



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03949-2008-PA/TC

LIMA

GUILLERMO LADD CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Ladd Cáceres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 22 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 300-89, de fecha 27 de marzo de 1989, y que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, solicita el abono de la indexación trimestral y el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó pensión de jubilación reducida en el régimen especial, por lo que no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2007, declaró fundada en parte la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, por considerar que el actor alcanzó su punto de contingencia durante la vigencia de dicha ley; e improcedente respecto al pago de aumentos, bonificaciones o reintegros.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda estimando que no se ha producido la vulneración del derecho constitucional alegado por el demandante.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03949-2008-PA/TC

LIMA

GUILLERMO LADD CÁCERES

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, solicita la indexación trimestral y el pago de los devengados.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 300-89, de fecha 27 de marzo de 1989, obrante a fojas 3, se desprende que se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 5 de septiembre de 1988, por la cantidad de I/. 900.00. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 027-88-TR, que estableció en I/. 1,760.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal equivalía a I/. 5280.00, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236º del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 5 de septiembre de 1988 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con las tasas establecidas en el artículo 1246 del Código Civil.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03949-2008-PA/TC

LIMA

GUILLERMO LADD CÁCERES

2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 o menos de 10 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 5, que el demandante percibe la pensión mínima vital, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del actor; y en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 300-89.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima durante la vigencia de la Ley 23908, abonando las pensiones devengadas y los intereses legales, más los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la alegada afectación al derecho al mínimo vital y a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR